



centroconciliacion@cchuila.org
centroconciliacionpitalito@cchuila.org



Cámara de Comercio
del Huila

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
JAVIER CALDERÓN GIRALDO Vs.
METALPAR S.A.S**

Auto No. 4

En la ciudad de Neiva (H), (26) de agosto de dos mil veintiuno (2022), se reunieron en la sala de audiencias No. 1 del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, el Tribunal de Arbitramento integrado por los árbitros **CESAR A. NIETO VELASQUEZ**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No.14.224.549, con la tarjeta profesional número 31.487 del Consejo Superior de la Judicatura, quien lo preside; **CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.963 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 60.875 del Consejo Superior de la Judicatura; **ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.135 expedida en Neiva y con Tarjeta Profesional No. 155.566 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y, la abogada **ANA VALERIA POLANIA AUSIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 1.018.448.364 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 258.265 del Consejo Superior de la Judicatura. Se reúnen para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto frente al auto no. 3 presentada por la parte convocante, de acuerdo al artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, al Art. 590 del CGP y demás normas concordantes.

El auto impugnado rechazo por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto que señaló el valor de la caución a prestar para decretar medida cautelar, además declaró vencido el término que se le dio al convocante para prestar la caución. Abierta la audiencia, el Tribunal despachó el siguiente:

AUTO

El Tribunal observa que:

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25

www.cchuila.org



Cámara de Comercio del Huila



@cchuila



Cámara de Comercio del Huila



camarachuila



Cámara de Comercio del Huila



centroconciliacion@cchuila.org
centroconciliacionpitalito@cchuila.org



Cámara de Comercio
del Huila

1.- Mediante auto del 11 de agosto de 2022 se señaló como caución el valor del 20% de las pretensiones de la demanda, para decretar las medidas cautelares solicitadas, concediendo un término de 05 días para prestarla.

2.- El auto se notificó por Estado el 16 de agosto de 2022 y el mismo día se informó virtualmente a la parte interesada el contenido del mismo. Por lo tanto y de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso, el término de ejecutoria del auto concluyó el 19 de agosto de 2022 y el concedido para prestar la caución el 23 de agosto de 2022.

3.- El 23 de agosto de 2022 la parte convocante presentó extemporáneamente un recurso de reposición contra el auto del 11 y notificado el 16 de agosto de 2022, solicitando disminuir el valor de la caución sin mencionar para nada una solicitud de prórroga del término, como lo autoriza el inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso.

4.- Con auto del 26 de agosto de 2022 se rechazó por extemporáneo el recurso y se declaró vencido el término para prestar la caución, hechos que ocurrieron los días 19 y 23 de agosto de 2022, respectivamente. El auto fue notificado por Estado el 30 de agosto de 2022.

5.- El 29 de agosto de 2022, ya proferido el auto del numeral anterior, la parte convocante presenta al Tribunal la caución ordenada que tiene como fecha de expedición por parte de la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el 23 de agosto de 2022, la caución se identifica con el numero NV100023874.

6.- El 29 de agosto de 2022, la parte convocante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 26 de agosto de 2022, el cual solicita se reponga por las siguientes razones:

a) Por considerar un desatino jurídico, rechazar por extemporáneo un recurso, sin indicar la motivación, fundamento y análisis jurídico.

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25

www.cchuila.org



Cámara de Comercio del Huila



@cchuila



Cámara de Comercio del Huila



camarachuila



Cámara de Comercio del Huila



centroconciliacion@cchuila.org
centroconciliacionpitalito@cchuila.org



Cámara de Comercio
del Huila

b) Considera que el auto por el que se señaló el valor de la caución y el término para prestarla, es de los que se notifican personalmente y se debe por tanto aplicar el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que volvió permanente el Decreto 806 de 2020. En su perspectiva, notificado el auto el 16 de agosto de 2022, los términos le empiezan a contar, para la ejecutoria y para prestar la caución, el 19 de agosto de 2022, por lo que el recurso de reposición presentado el 23 de agosto de 2022, estaba en término y además debió resolverse previo traslado a la parte contraria por 3 días como lo prevé el artículo 11 del Código General del Proceso.

c) Manifiesta no conocer los autos números 01 y 02 por cuanto no han sido notificados por ningún medio e ignora por qué le dan traslado del escrito que adjunta póliza el 30 de agosto de 2022, lo mismo que a uno de los árbitros, cuando en la parte resolutoria del auto del 26 de agosto de 2022, el Tribunal declaró vencido el término judicial concedido a la parte actora para prestar la caución señalada.

d) Expone que el término concedido para prestar la caución judicial es judicial, valga la redundancia y no legal, por lo que "no tiene la calidad de obligatorio o perentorio, sino que se establece para dar cumplimiento a una determinación,".

e) Advierte que aun vencido el término judicial, no existe norma legal que impida volver a solicitar en cualquier momento la medida cautelar, porque así lo autoriza el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012.

f) Reitera que prestar la caución no es allegar el documento al despacho judicial o arbitral, dentro del tiempo fijado por el operador judicial, sino constituirla, adquirirla, por lo que presentarla o aportarla al despacho un par de días después, no constituye causal para declarar vencido el término señalado.

www.cchuila.org

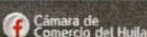
NEIVA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25

www.cchuila.org



Cámara de Comercio del Huila



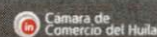
@cchuila



Cámara de Comercio del Huila



camarachuila



Cámara de Comercio del Huila



centroconciliacion@cchuila.org
centroconciliacionpitalito@cchuila.org



Cámara de Comercio
del Huila

Para resolver el recurso de reposición, el Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1.- El auto que señaló el valor de la caución y el término para prestarla, no aparece en el artículo 290 del Código General del Proceso, que relaciona las providencias en las que procede la notificación personal, respecto de las cuales es aplicable el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Respecto a este auto, valor de la caución y término para prestarla, el procedimiento es el indicado en el artículo 298 de la obra citada; la notificación a la parte interesada se realizó por Estado del 16 de agosto de 2022 y el término se computa de la manera indicada en el artículo 118 de la misma obra, por lo que empieza a contar a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la providencia que lo concedió, para el caso, 17 de agosto de 2022. Por esta razón no se aceptan los argumentos sobre el computo de términos que realiza la recurrente.

2.- El recurso de reposición presentado el 23 de agosto de 2022 contra el auto notificado el 16 de agosto del mismo año, es extemporáneo, porque quedó en firme el 19 del mismo mes y año; decir que es extemporáneo en materia de términos en Derecho procesal, es lo mismo que decir, es inoportuno, por mandato del artículo 118 del Código General del Proceso, como lo hizo el Tribunal atendiendo el hecho que es un dialogo jurídico entre abogados. Por lo tanto, existe motivación, fundamento y análisis jurídico. El refrán popular ilustra la situación advirtiendo "a buen entendedor pocas palabras bastan".

3.- Los autos que manifiesta desconocer y que para efecto de orden en el proceso la secretaría identifica como 01 y 02 son los relacionados con la admisión de la demanda y la fijación de la caución y termino para prestarla. De estos autos el que señalo la caución y el termino para señalarla se notificó por estado y se le informo virtualmente a la parte convocante.

4.- Cuando el Tribunal mediante auto de 26 de agosto de 2022 rechazó por extemporáneo el recurso propuesto el 23 de agosto del mismo año, contra el auto notificado el 16 del mismo mes y año, lo hace porque es una realidad procesal

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25

www.cchuila.org



Cámara de Comercio del Huila



@cchuila



Cámara de Comercio del Huila



camarachuila



Cámara de Comercio del Huila



centroconciliacion@cchuila.org
centroconciliacionpitalito@cchuila.org



Cámara de Comercio
del Huila

conforma a las razones antes explicadas. Lo hace sin dar traslado a la parte convocada, siguiendo la reserva implícita en el artículo 298 del Código General del Proceso.

Además, declaró vencido el término para prestar la caución, porque lamentablemente la parte convocante el 26 de agosto de 2022 no había informado al Tribunal que la contrató con una compañía aseguradora, el 23 del mismo mes y año, conducta que sólo realizó el 29 de agosto de 2022, cuando la aportó.

Por las razones anteriores, el auto impugnado debe ser confirmado y no se concede el recurso de apelación porque es improcedente en este trámite, reglado por la Ley 1563 de 2012.

No obstante, lo anterior, el recurso plantea reflexiones sobre los términos judiciales, las cauciones y la vigencia del derecho a solicitarlas, aunque el término para prestarlas inicialmente esté vencido, lo que merece el siguiente análisis del Tribunal:

Establece el inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso lo siguiente:

"A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento".

En el caso que nos ocupa, el recurso de reposición presentado el 23 de agosto de 2022 contra el auto notificado el 16 de agosto del mismo año, no interrumpió el término, como lo enseña el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, porque fue presentado extemporáneamente y en el escrito no se solicitó su prórroga para prolongarlo, como lo podría haber hecho el Tribunal, si se lo hubieran solicitado.

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25

www.cchuila.org



Cámara de Comercio del Huila



@cchuila



Cámara de Comercio del Huila



camarachuila



Cámara de Comercio del Huila



centroconciliacion@cchuila.org
centroconciliacionpitalito@cchuila.org



**Cámara de Comercio
del Huila**

El inciso segundo del artículo 117 del Código General del Proceso establece la perentoriedad de los términos señalados en el código, por lo que claramente se refiere a los términos legales, cuya inobservancia, tendrá los efectos previstos en el código, existiendo un vacío sobre los judiciales sobre cuya inobservancia no existe un mandato expreso, agravado en el caso que nos ocupa, porque la caución se contrató con la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro del término señalado y por el valor indicado, pero se hizo conocer al Tribunal cuando ya estaba vencido.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de 16 de junio de 1997, expediente 6630, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, resolvió sobre el tema de los términos judiciales lo siguiente:

"Conforme al artículo 118 del Código de Procedimiento Civil (Ahora 117 del Código General del Proceso), los términos legales establecidos para la realización de los actos procesales de las partes, "son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"; en cambio en el término judicial además del juez contar con la facultad para señalarlo, tiene la de prorrogarlo, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 119 ibídem (Ahora 117 del Código General del Proceso). Afirmase, entonces, que el carácter perentorio se atribuye per se a los plazos legales, pero no a los judiciales que por lo regular son simplemente ordenadores o "aceleratorios", razón por la cual, salvo norma legal, no se produce la decadencia de la facultad por la inobservancia del término. Tratándose de términos ordenatorios -dice Redenti-, su vencimiento sin haberse llevado a cabo el acto, no puede impedir que el acto se pueda cumplir luego, siempre y cuando no se presente otra razón de preclusión".

Atendiendo las circunstancias especiales del caso, el vacío en lo dispuesto por la ley, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia, entendiéndose que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, artículo 11 del Código General del Proceso, que el vencimiento del término judicial sin haberse entregado al Tribunal la póliza pero contratada en término con la

www.cchuila.org

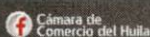
NEIVA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25

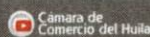
www.cchuila.org



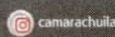
Cámara de Comercio del Huila



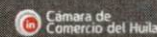
@cchuila



Cámara de Comercio del Huila



camarachuila



Cámara de Comercio del Huila



centroconciliacion@cchuila.org
centroconciliacionpitalito@cchuila.org



Cámara de Comercio
del Huila

compañía aseguradora, no impide que el acto se pueda cumplir luego, y, que si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuncia, como lo enseña el artículo 603 del Código General del Proceso, se aceptará la caución y se decretaran las siguientes medidas cautelares con fundamento en el literal c) numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso:

1. Decretar la Inscripción de la demanda solicitada en el numeral primero del escrito solicitud de medidas cautelares, presentado por la apoderada de la parte actora; que es la inscripción en la matrícula mercantil de la demandada METALPAR S.A.S. identificada con el NIT. 800141734 -4; por considerar que forma parte de las medidas cautelares contempladas en el art. 590 del Código General del proceso.
2. Con fundamento en las facultades otorgadas en el literal C numeral 1 del art. 590 del CGP, por encontrar el tribunal razonable para la protección del objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieran causado o asegurar la efectividad de la pretensión, el Tribunal decretara la inscripción de la demanda ante los contratantes mencionados en los numerales 3 y 4 con sus respectivos literales, de la solicitud de medidas cautelar, con el fin de evitar la cesión de los mismos, que podría significar la no efectividad de la pretensión en el evento de resultar favorables a la parte convocante el laudo arbitral que se proferirá.

Estas medidas cautelares, tendrán como duración el tiempo señalado en el parágrafo dos del art. 590 del CGP, que instruye que las medidas cautelares previstas en los literales b y c del numeral primero de este artículo, se levantarán si el demandante, parte convocante, no promueve ejecución dentro del término al que se refiere el art. 306 del CGP.

No se decreta el embargo y secuestro de bienes, por las siguientes razones:

En cuando a la solicitud de embargo de los dineros consignados en cuentas bancarias a que se refiere el numeral dos y a las medidas cautelares del numeral

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25

www.cchuila.org



Cámara de Comercio del Huila



@cchuila



Cámara de Comercio del Huila



camarachuila



Cámara de Comercio del Huila



centroconciliacion@cchuila.org
centroconciliacionpitalito@cchuila.org



Cámara de Comercio
del Huila

tres y cuatro que en párrafo de la última hoja del escrito solicitud de medidas cautelares presentado por la apoderada de la parte actora, concreta: "las medidas cautelares del caso o se tome nota de estas medidas cautelares, respecto de los dineros de los contratos previamente señalados", solicitud que el tribunal interpreta como una petición de embargo de dineros, lo que se niegan, porque la norma antes mencionada, art. 590 del CGP, autoriza el embargo y secuestro en el literal a del numeral uno, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes, que no corresponde al caso que nos ocupa.

Así mismo, el literal B del numeral 1 del mismo artículo indicado, autoriza al juez ordenar el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, cuando ya exista sentencia de primera instancia favorable al demandante, lo que no ocurre en el caso en estudio.

Por las razones anteriores no se decreta el embargo y secuestro de bienes pues no encuentra el Tribunal fundamento legal para hacerlo y por considerar que las autorizadas, protegen razonablemente el objeto del litigio y aseguran la efectividad de la pretensión.

Finalmente, en cuanto a los adjetivos descorteses empleados por la parte convocante sobre las decisiones del Tribunal, se superan por intrascendentes, llamando a la señora apoderada a mantener un diálogo respetuoso y amable con el Tribunal, entendiendo que "lo cortés no quita lo valiente".

En tal virtud, el Tribunal

RESUELVE

PRIMERO: Se confirma el auto del 26 de agosto de 2022, en razón a lo expuesto, ya que la misma se tomó con base a los elementos que en ese momento reposaban en el expediente.

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25

www.cchuila.org



Cámara de Comercio del Huila



@cchuila



Cámara de Comercio del Huila



camarachuila



Cámara de Comercio del Huila



centroconciliacion@cchuila.org
centroconciliacionpitalito@cchuila.org



Cámara de Comercio
del Huila

SEGUNDO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por ser improcedente.

TERCERO: Se Acepta la caución prestada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Decretar las medidas cautelares:

1. Inscripción de la demanda solicitada en el numeral primero del escrito solicitud de medidas cautelares, presentado por la apoderada de la parte actora; que es la inscripción en la matrícula mercantil de la demandada METALPAR S.A.S. identificada con el NIT. 800141734-4.
2. La inscripción de la demanda ante los contratantes mencionados en los numerales 3 y 4 con sus respectivos literales, que son:
 - a. La Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL S.A., identificada con el NIT. 899.999.068-1, con el fin de ser inscrita la medida en los siguientes:
 - i) Contrato/Prestación de Servicio N° 3045367/3045367-001-LL.
 - ii) Contrato/Prestación de Servicio N° 3045367/3045367-003-LL.
 - b) La Empresa CENIT Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S., identificada con Nit 900.531.210-3, con el fin de ser inscrita la medida en los siguientes:
 - i) Contrato N° 8000004548
 - ii) Contrato N° 8000007278
 - iii) Contrato N° 8000007574

QUINTO: Estas medidas cautelares, tendrán como duración el tiempo señalado en el parágrafo dos del art. 590 del CGP, que instruye que las medidas cautelares previstas en los literales b y c del numeral primero de este artículo, se levantarán si el demandante, parte convocante, no promueve ejecución dentro del término al que se refiere el art. 306 del CGP.

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25

www.cchuila.org



Cámara de Comercio del Huila



@cchuila



Cámara de Comercio del Huila



camarachuila



Cámara de Comercio del Huila



centroconciliacion@cchuila.org
centroconciliacionpitalito@cchuila.org



Cámara de Comercio
del Huila

SEXTO: Por las razones indicadas se niega la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes solicitado en la petición de medidas cautelares.

SEPTIMO: Líbrense los oficios correspondientes.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR A. NIETO VELASQUEZ
Árbitro (P)

ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO
Árbitro

CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO
Árbitro

ANA VALERIA POLANÍA AUSIQUE
Secretaria

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25

www.cchuila.org

